

Reposición.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

David Cademartori Gamboa, en representación de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. ("Cooke")**, en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021 de fecha 16 de abril de 2021, a Ud. respetuosamente digo:

Por este acto, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley n.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("**LOCBGAE**") y en los artículos 15 y 59 de la Ley n.° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta n.° 16 / Rol D-096-2021, de fecha 30 de julio de 2024, que me fuera notificada con fecha 2 de agosto de 2024, en aquella parte que otorgó la calidad de interesado en el procedimiento administrativo a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur ("**Resolución Recurrída**"), solicitando que sea modificada, en el sentido de no otorgar tal calidad, por las razones que a continuación se indican.

I. Antecedentes

A través de una presentación de fecha 11 de noviembre de 2022, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur presentó una **denuncia** ante esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") en relación con el centro de engorda de salmones Huillines 3 ("**Huillines 3**"), operado por Cooke.

De la lectura de dicha denuncia –que se limita a exponer las mismas imputaciones que esta SMA ya ha formulado a Cooke en relación con Huillines 3–, se aprecia que en ella **no se solicita** que la Fundación Greenpeace Pacífico Sur sea tenida como interesada en el presente procedimiento.

A través de la Resolución Recurrída, no obstante, esta SMA ha resuelto tener a la Fundación mencionada como interesada en el presente procedimiento, a pesar de que aquella Fundación no ha solicitado que se le reconozca tal calidad, ni tampoco es jurídicamente procedente otorgársela, según se pasa a explicar.

II. Sobre la imposibilidad jurídica de tener como interesada en el presente procedimiento a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur

En el considerando 27 de la Resolución Recurrída, esta SMA señala que corresponde "*otorgar la calidad de interesado en el procedimiento a dicha organización, en virtud del inciso segundo del artículo 21 y 47 de la LO-SMA*".

No obstante, santa a la vista que la Fundación Greenpeace Pacífico Sur **no se encuentra en la hipótesis del artículo 21**. En efecto, esta norma establece:

"Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

*En el evento que **producto de tales denuncias** se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento” .*

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador **no se ha iniciado “producto de”** la denuncia de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, sino que fue iniciado **de oficio por esta SMA un año y medio antes** de que tal denuncia fuera siquiera formulada.

Por otra parte, tampoco la Fundación Greenpeace Pacífico Sur ha solicitado siquiera ser tenida como interesada en el presente procedimiento, por lo que mal podría esta SMA otorgarle de oficio tal calidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 21 de la LBPA,

SOLICITO A UD. tener por interpuesto fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta n.º 16 / Rol D-096-2021, de fecha 30 de julio de 2024, en aquella parte que otorgó la calidad de interesado en el procedimiento administrativo a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, acogerlo a tramitación, y en definitiva modificar dicha resolución en el sentido de no otorgar tal calidad a la Fundación señalada.